

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00232

Téngase por notificado al demandado (a) GLADYS SILVA HERRERA y BRYAM FARUK RODRIGUEZ SILVA personalmente, del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de octubre de 2020 conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En firme, ingrese nuevamente al despacho para continuar el trámite legal del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00250

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00258

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 1 de octubre de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra WILMER EFREN BERNAL GORDILLO y ANGIE VIVIANA BARBOSA REINA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

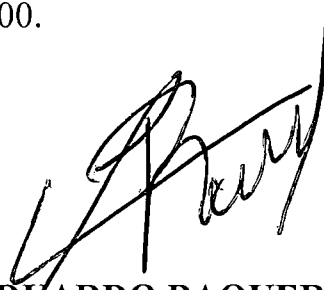
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.738.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00258

Habida cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita, el Juzgado ORDENA EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-192543.

Para tales efectos señálese la hora de las 9:00 AM del día 30 de Junio del 2021. Désígnese como secuestre a DELEGACIONES LEGALES SAS. Telegráfiese comunicándole la designación y fecha de la diligencia. Oficiese al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

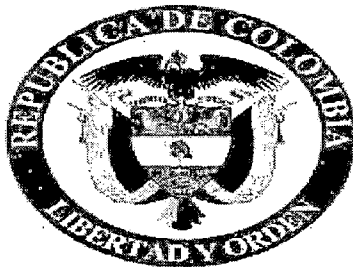
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00376

Se niega la anterior solicitud, como quiera que si bien en el sello del estado quedó la fecha 10 de diciembre de 2020, en la publicación del estado 044 aparece la fecha correcta, esto es, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

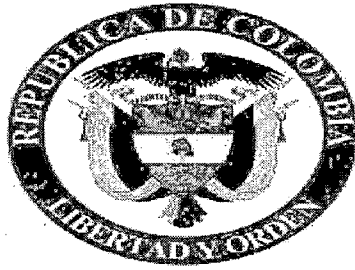
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00378

Se niega la anterior solicitud, como quiera que si bien en el sello del estado quedó la fecha 10 de diciembre de 2020, en la publicación del estado 044 aparece la fecha correcta, esto es, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00380

Se niega la anterior solicitud, como quiera que si bien en el sello del estado quedó la fecha 10 de diciembre de 2020, en la publicación del estado 044 aparece la fecha correcta, esto es, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00382

No se tiene en cuenta la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto la notificación electrónica obtuvo “acuso de recibo” negativo, según prueba documental aportada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

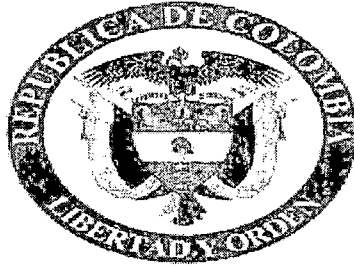
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FFP 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-0592

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-0594

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

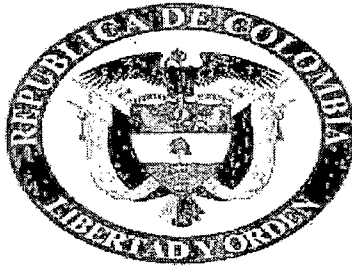
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-0595

Subsanada la demanda en debida forma y como el (los) documento (s) allegado (s) como título ejecutivo reúne (n) las exigencias del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO** contra **BLANCA ROSA RAMOS VEGA**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$30.000.000 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en una (1) letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses corrientes de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2018 al 29 de octubre del mismo año.

3. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

El abogado (a) **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO**, actúa como demandante en causa propia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
· JUEZ (2)

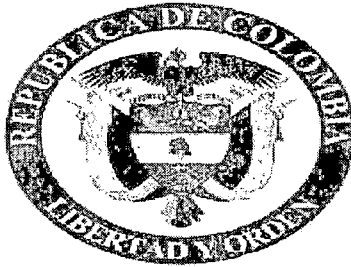
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00595

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado (a) posea en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts en los bancos que se indican en escrito de cautelas. Líbese oficio. Límite de la medida \$71.784.000.

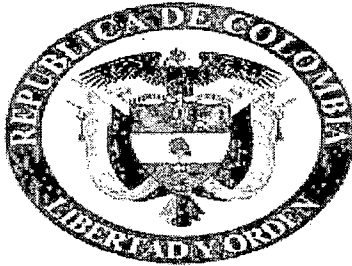
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-0596

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00598

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- La apoderada judicial indique dirección física y electrónica para notificación personal

3.- Aporte nuevo poder donde se indique solamente el nombre del demandado, como quiera que las demás personas involucradas no son de interés para este trámite.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

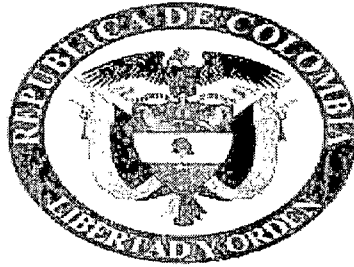
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00599

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE DOMINGO PEREZ DURAN**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 131.183,1494 UVR equivalente el día 26 de noviembre de 2020 a \$36.125.281,26 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 7.50% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 3.959,0329 UVR equivalente el día 26 de noviembre de 2020 a \$1.090.240,47 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 7.50% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

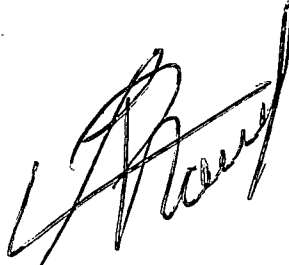
2.2- Por la suma de \$1.453.097,13 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

Reconocer al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00600

Previo a librar el mandamiento de pago, la parte demandante aclare en el término de tres (3) días so pena de rechazo, por qué la primera copia de la Escritura Pública número 1258 del 7 de marzo de 2016 aparece registrada en la anotación número 6 del certificado de tradición y libertad aportado a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, cuando la aportada en físico figura a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00601

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIANA PAOLA MONTAÑO APONTE**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 141.752,6316 UVR equivalente el día 26 de noviembre de 2020 a \$39.035.910,58 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 8.55% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 15.462,4667 UVR equivalente el día 26 de noviembre de 2020 a \$4.258.061,80 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 8.55% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2- Por la suma de \$6.474.927,32 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

Reconocer al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

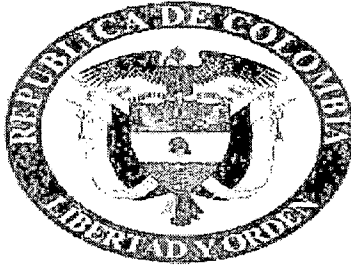
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretarías,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00602

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **JAIRO ALFREDO AGUILAR AGUILERA** y en contra de **HONORIO RUIZ BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$80.000.000,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (como quiera que la obligación se aceleró desde la fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma de \$16.000.000,00 moneda corriente, por concepto de honorarios equivalentes al 20% del valor del capital establecidos en la cláusula séptima del pagaré.

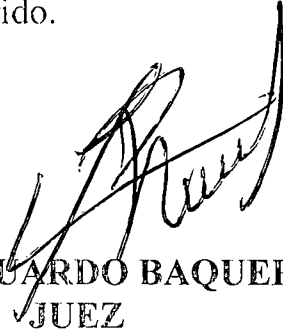
Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) CESAR FABIAN FERNANDEZ CARDENAS, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

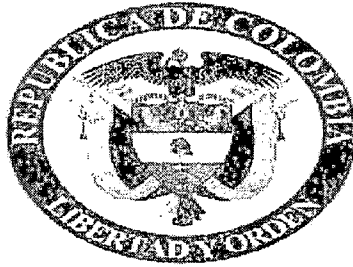
notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00603

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

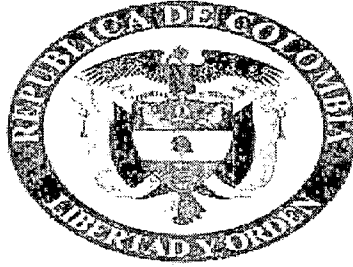
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00604

Subsanada la solicitud en debida forma y como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO de PLACAS GMS – 36 E instaurada por MOVIAVAL SAS contra MAURICIO MANCERA MANCERA. Para tal efecto se dispone oficiar a la SIJIN Sección Automotores para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Reconocer al abogado (a) ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

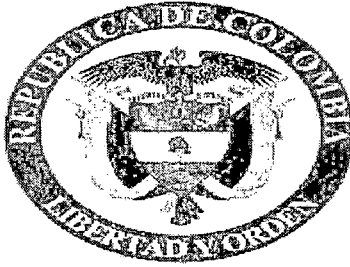
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00605

Teniendo en cuenta que con memorial subsanatorio el actor aportó los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto del juicio sucesorio, el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de los bienes relictos que para el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral corresponde a \$217.210.000,00, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

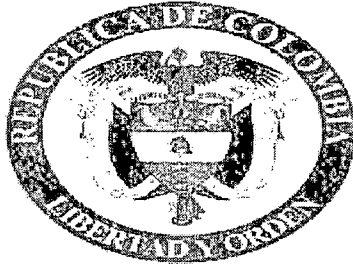
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00606

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS ANGEL LLADA GUERRERO**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 263.771,0060 UVR equivalente el día 10 de noviembre de 2020 a \$72.615.946,93 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 14.25% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 2.182,4140 UVR equivalente el día 10 de noviembre de 2020 a \$600.816,83 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 14.25% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

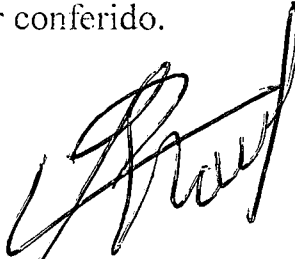
2.2- Por la suma de \$7.067.654,58 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

Reconocer a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MARCADO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

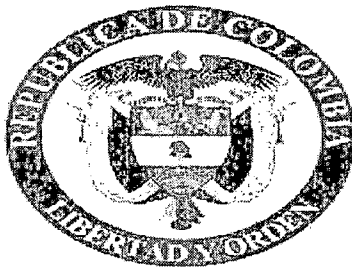
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00607

Dentro del término de ejecutoria de este auto so pena de rechazo, la solicitante MOVIAVAL SAS acredite el envío y entrega del correo electrónico de notificación a la nueva demandada DEISY YAMILE ALARCON GUZMAN, como quiera que solo se aporta el dirigido al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA TRUJILLO.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

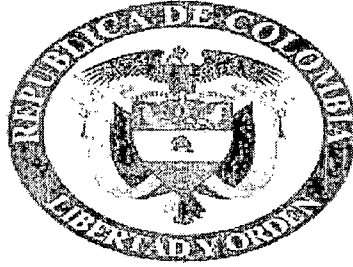
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00608

Subsanada la demanda en debida forma y como el (los) documento (s) allegado (s) como título ejecutivo reúne (n) las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN MANUEL BECERRA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NUMERO0717

1.- Por la suma de \$75.462.608,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia financiera, desde el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$872.159,00 moneda corriente, por concepto de capital vencido de una (1) cuota en mora.

4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia financiera, desde el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$6.194.173,00 por concepto de intereses corrientes liquidado sobre la cuota en mora adeudada.

PAGARE NUMERO8689

1.- Por la suma de \$1.151.990,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$306.877,00 moneda corriente, por concepto de capital vencido de una (1) cuota en mora.

4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima establecida en la certificación de la Superintendencia financiera, desde el día 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$76.675,00 por concepto de intereses corrientes liquidado sobre la cuota en mora adeudada.

PAGARE NUMERO8520

1.- Por la suma de \$11.003.682,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013

1.- Por la suma de \$3.258.745 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

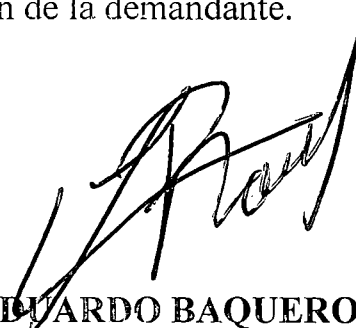
Sobre costa se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

El abogado (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

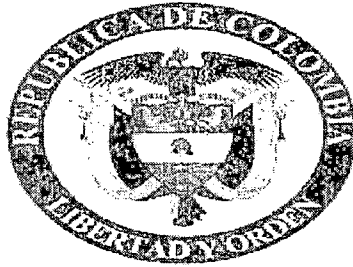
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00610

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

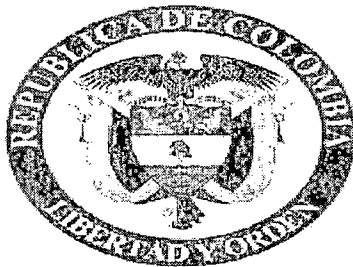
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00611

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra de CARLOS EDUARDO BRAVO GALLO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO.....2930

1.- Por la suma de \$25.428.741,94 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma de \$13.159.165,38 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2.- Por la suma de \$4.700.625,67 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

CERTIFICADO DE DECEVAL NUMERO.....7217

1.- Por la cantidad de 148.228,0344 UVR equivalente el día 9 de julio de 2020 a \$40.882.774,16 moneda corriente, por concepto de capital total de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

El abogado (a) GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

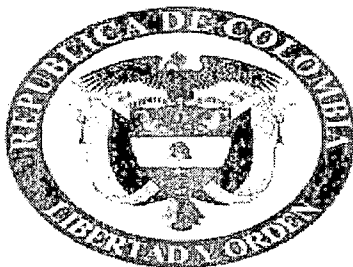
notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00612

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

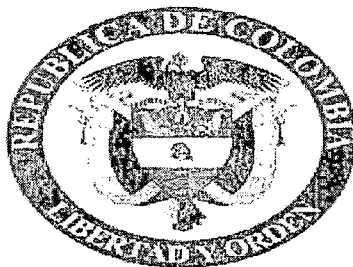
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretarías,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00613

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u>
Hoy <u>26 FEB 2021</u>
La Secretaría, LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00615

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por EDUARD FABIAN BASTIDAS VASQUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y contra LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA, MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese en legal forma.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-10626. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA, MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble con matrícula número 051-10626.

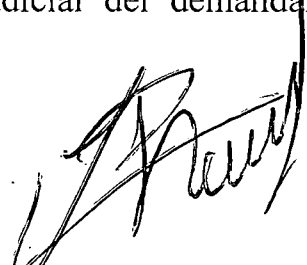
Para los anteriores efectos, sùrtase por secretaria la inclusi3n del nombre de los demandados en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el artùculo 10 del decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del artùculo 375 del C. G. P.

Por secretaria ofùcese a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atenci3n y Reparaci3n Integral a Victimas, al Instituto Geogràfico Agustìn Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeaci3n y Ordenamiento Territorial de Soacha, informàndole sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el àmbito de sus funciones.

Reconocer al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

Notifiquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotaci3n en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00616

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por ANA CECILIA RAMOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y contra LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA, MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese en legal forma.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-10626. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA , MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble con matrícula número 051-10626.

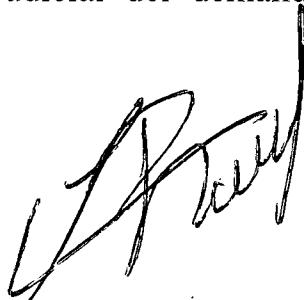
Para los anteriores efectos, sùrtase por secretaria la inclusi3n del nombre de los demandados en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el art3culo 10 del decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7 del art3culo 375 del C. G. P.

Por secretaria oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atenci3n y Reparaci3n Integral a Victimas, al Instituto Geogr3fico Agust3n Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeaci3n y Ordenamiento Territorial de Soacha, inform3ndole sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el 3mbito de sus funciones.

Reconocer al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

Notifiquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotaci3n en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretar3a,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00617

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por LILIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y VICENTE MURILLO SANCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y contra LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA, MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y TERCEROS INDETERMINADOS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese en legal forma.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-10626. Oficiése a la oficina de registro correspondiente.

Decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA , MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble con matricula número 051-10626.

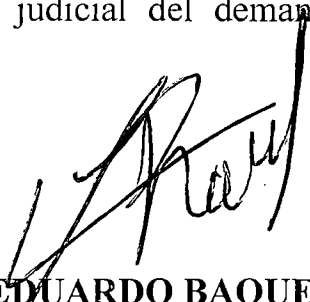
Para los anteriores efectos, sùrtase por secretaria la inclusi3n del nombre de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el artùculo 10 del decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7 del artùculo 375 del C. G. P.

Por secretaria ofùciese a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atenci3n y Reparaci3n Integral a Victimas, al Instituto Geogràfico Agustìn Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeaci3n y Ordenamiento Territorial de Soacha, informàndole sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el àmbito de sus funciones.

Reconocer al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

Notifùquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotaci3n en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00618

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por ORLANDO VILLALBA RAMIREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y contra LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA, MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y TERCEROS INDETERMINADOS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese en legal forma.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA previsto en el artículo 368 del C. G. P.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-10626. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA VASQUEZ DE RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE PEÑALOSA y LUIS EDUARDO VASQUEZ BERNAL, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ BERNAL, MATILDE VASQUEZ DE ROA , MARIA CLAUDIA VASQUEZ BERNAL, MARIA TERESA VASQUEZ VIUDA DE BRICEÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble con matricula número 051-10626.

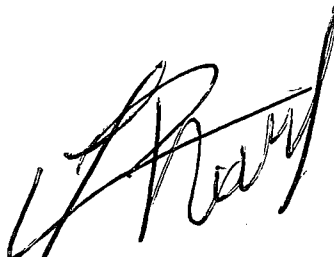
Para los anteriores efectos, sùrtase por secretaria la inclusión del nombre de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7 del artículo 375 del C. G. P.

Por secretaria oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, informándole sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconocer al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, como apoderado judicial de los demandantes conforme al poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

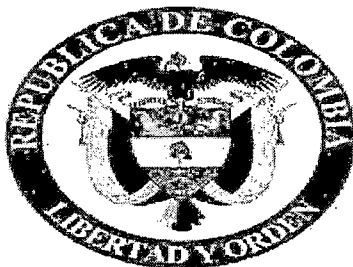
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00619

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00621

Subsanada la solicitud en debida forma y como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO de PLACAS ZCU – 64 C instaurada por MOVIAVAL SAS contra JHON WILSON RAMIREZ RAMIREZ. Para tal efecto se dispone oficiar a la SIJIN Sección Automotores para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Reconocer al abogado (a) ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado (a) judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00622

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00623

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MILTON ANTONIO BORNACHERA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 138.265,3769 UVR equivalente el día 3 de diciembre de 2020 a \$38.049.354,53 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 2.099,26272 UVR equivalente el día en que se hizo exigible cada cuota a \$598.912,03 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$1.286.660,52 por concepto de intereses corrientes liquidados y solicitados en la demanda.

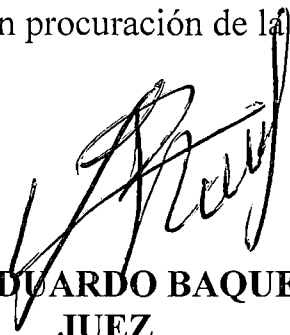
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00625

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YORLY ESTHER MARTINEZ PADILLA**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 188.818,74092 UVR equivalente el día 24 de noviembre de 2020 a \$51.975.923,16 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 13.50% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 685.589,78 UVR equivalente el día 24 de noviembre de 2020 a \$2.405.436,08 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima del 13.50% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$1.510.673,3 por concepto de intereses corrientes liquidados y solicitados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00626

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro de la demanda virtual, por cuanto en primer lugar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza; y en segundo, si el original y anexos están en poder del demandante debe proceder nuevamente a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Se niega la solicitud de no calificar la demanda por improcedente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a vertical line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00627

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA DEL PILAR VELASCO CASTRO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$41.698.152,47 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$1.770.554,26 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$3.285.444,89 por concepto de intereses corrientes liquidados y solicitados en la demanda.

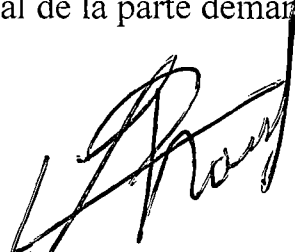
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00630

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSE ALVARO TORRES GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 342.815,0806 UVR equivalente el día 9 de noviembre de 2020 a \$94.366.981,49 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 6861,4082 UVR equivalente el día 9 de noviembre de 2020 a \$1.888.745,30 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por la suma de \$6.494.453,38 por concepto de intereses corrientes liquidados y solicitados sobre las cuotas en mora.

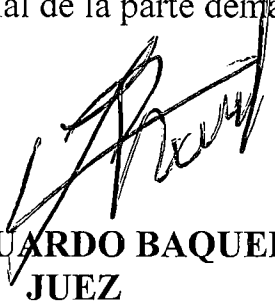
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca 25 de febrero de 2021

Rad. 2020-00631

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER EDUARDO AVILA CORTES**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 224.468,1422 UVR equivalente el día 10 de noviembre de 2020 a \$61.795.899,97 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 11.25% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 5.915,5693 UVR equivalente el día 10 de noviembre de 2020 a \$1.628.551,50 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 11.25% E.A., desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2- Por la suma de \$6.133.557,05 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con garantía real. Oficiarse a la oficina de registro respectiva.

Reconocer a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MARCADO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

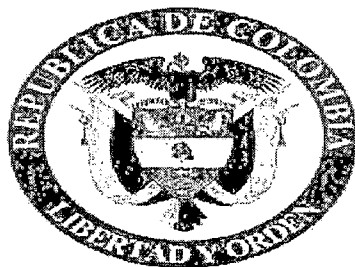
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0023

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la demanda que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos –OneDrive-, (*solo aparece el archivo documento dañado y oficio remite por competencia*), la parte demandante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

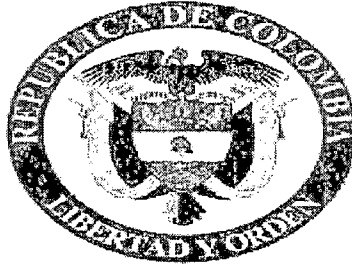
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00024

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUGO FERNEY SOTAQUIRA PEÑA** y **FABIOLA PINZON NARANJO**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO.....3765

1.- Por la suma de \$32.714.515,66 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 16.65% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$107.048,08 M.cte., por concepto de capital vencido o cuota en mora del 15 de enero de 2021 relacionada en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de la anterior cuota liquidado a la tasa máxima del 16.65% E.A., desde el día 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$179.286,56 por concepto de interés corriente liquidado sobre la cuota en mora anterior.

PAGARE SIN NUMERO (vencimiento 04 de enero de 2021)

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO FERNEY SOTAQUIRA PEÑA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$6.350.945,00 M.cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal establecida en la certificación de la Superintendencia financiera desde el día 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE NUMERO8317

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO FERNEY SOTAQUIRA PEÑA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.040.353,00 M.cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal establecida en la certificación de la Superintendencia financiera desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00025

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la demanda que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos –OneDrive-, (*solo aparece el archivo documento dañado y oficio remite por competencia*), la parte demandante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretarí,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0026

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la demanda que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos –OneDrive-, (*solo aparece el archivo documento dañado*), la parte demandante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

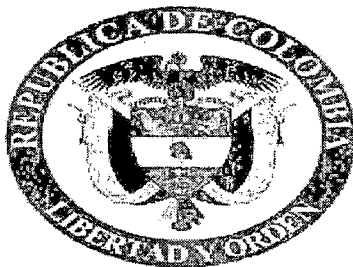
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretarí,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00027

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.
- 2.- Totalice en una sola cantidad las uvr de las cuotas en mora pretendidas.
- 3.- Totalice en una sola suma el valor en pesos de las cuotas en mora pretendidas.
- 4.- Aporte la primera copia de la escritura pública número 5976 del 4 de septiembre de 2014 con la constancia de ser la primera y de prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00028

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la solicitud que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos –OneDrive-, (solo aparece el archivo correspondiente al auto que remitió por competencia la solicitud), la parte solicitante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00029

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique en la solicitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Aclare el domicilio del demandado. En la parte introductoria se afirma Bogotá mientras en acápite de notificaciones se informa que puede ser notificado en Soacha.

3.- Aclare por qué en el certificado de registro de garantía mobiliaria no aparecen los nombres y apellidos completos del demandado.

4.- Acredite la notificación efectiva del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria al demandado, como quiera que el correo electrónico no fue entregado al destinatario, resultó fallido.

5.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo solamente contra el demandado obligado excluyendo los que no lo son e identifique en el mandato la motocicleta objeto de pago directo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

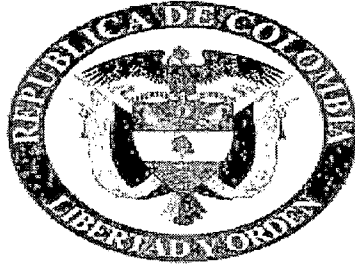
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00030

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la solicitud que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos –OneDrive-, (solo aparece el archivo correspondiente al auto que remitió por competencia la solicitud), la parte solicitante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

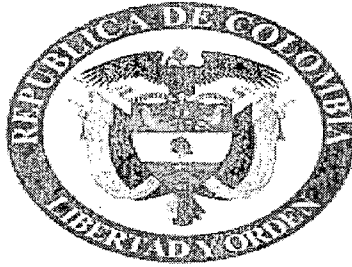
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00031

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

-Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía real con vigencia 2021.

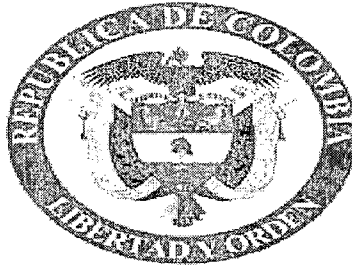
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00032

(EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA)

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la solicitud el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el actor determinó en *“acápite de competencia y cuantía”* la suma de \$15.747.838,00, suma inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en inciso 1 del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el **parágrafo del artículo 17** de la misma obra, el cual expresa: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* “ correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaría remítase la solicitud junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a vertical line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

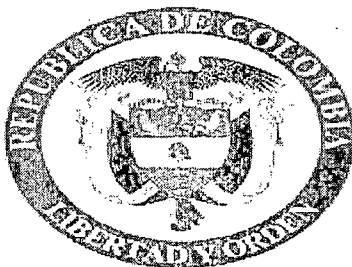
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00033

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., en relación con el pagare numero.....8635

2.- Aporte la escritura pública número 2958 del 28 de junio de 2013, con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

3.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora del pagaré número.....8635.

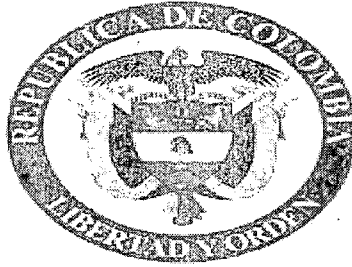
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0034

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 430 ibídem, el despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO y en contra de MARINA BENAVIDEZ DE UMBARILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$50.000.000,00 M.cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses corrientes de la anterior suma liquidados a la tasa fluctuante establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de enero de 2012 al 10 de enero de 2018.

3.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa fluctuante establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

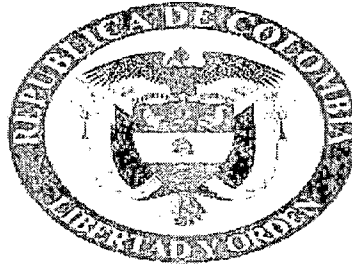
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00034

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula número 154-21661 denunciado como de propiedad del demandado (a). Oficiése.

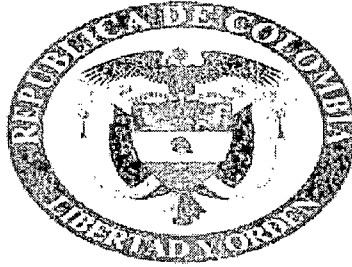
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u></p> <p>Hoy <u>26 FEB 2021</u>.</p> <p>La Secretaría, LUZ NERY RICAURTE GAMEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00035

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE ALBEIRO ARIAS y MILENA QUIROGA ROMERO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 158.148,40 UVR equivalente el día 5 de enero de 2021 a \$43.490.177,41 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 3498,43 UVR equivalente el día 5 de enero de 2021 a \$962.117,99 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda a y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$1.214.533,97 M.cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

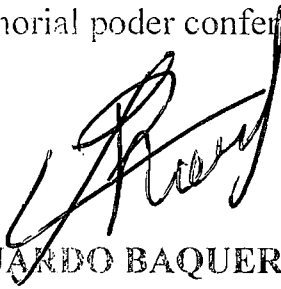
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

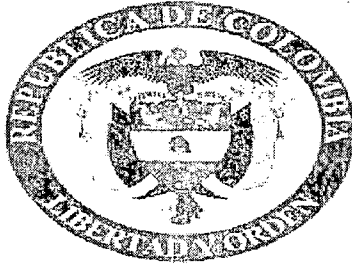
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u> Hoy <u>26 FEB 2021</u> La Secretaria, LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00036

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Presente en debida forma las pretensiones respecto del pagaré aportado con número2930, teniendo en cuenta que se trata de una obligación contenida en un documento cuyo pago fue pactado por instalamentos como se desprende de su contenido y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.- En consecuencia se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas a efectos de poder aplicar los intereses de mora a que hubiere lugar sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

2.- Luego de lo anterior, convierta a uvr el valor en pesos del capital acelerado y del capital vencido, como quiera que la obligación se pactó en este sistema de pago según el numeral 8 del pagaré, indicando la fecha en que se hace la conversión de las uvr a pesos de dichos capitales.

3.- Para los anteriores efectos, deberá totalizar además en una sola cantidad las uvr de las cuotas vencidas, como también totalizar en una sola suma el valor en pesos de dichas cuotas y de sus intereses corrientes en caso de solicitarlos.

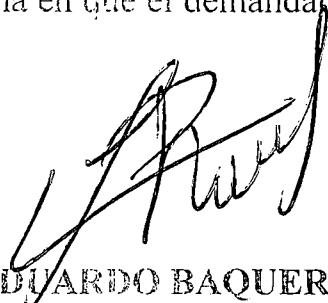
4.- Determine en el poder mediante la presentación de uno nuevo los títulos valores base de la ejecución, la garantía hipotecaria, identificando además el inmueble por su número de folio de matrícula inmobiliaria y aclare el tipo de demanda que se pretende iniciar en los términos del artículo 468 del C.G.P.

5.- Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía real, no el formulario de calificación que se aporta.

6.- Dese cumplimiento al inciso 3º del artículo 431 del C.C.P., en relación con el pagare.....2930.

7.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora en el pagare numero.....2930.

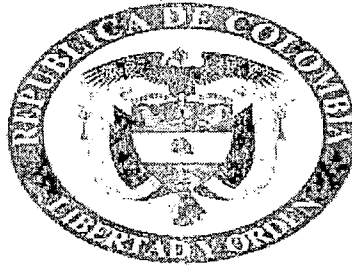
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2002.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00037

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con el poder, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Convierta a uvr el valor en pesos del capital acelerado y del capital vencido, como quiera que la obligación se pactó en este sistema de pago según el contenido literal del pagare indicando la fecha en que se hace la conversión de las uvr a pesos de los dos capitales.

3.- Para los anteriores efectos, deberá totalizar además en una sola cantidad las uvr de las cuotas vencidas, como también totalizar en una sola suma el valor en pesos de dichas cuotas.

4.- Identifique en el poder mediante la presentación de uno nuevo los dos títulos valores base de la ejecución, la garantía hipotecaria, identificando además el inmueble por su número de folio de matrícula inmobiliaria.

5.- Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía real actualizado.

6.- Dese cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del C.C.P., en relación con el pagare.....2780.

7.- Indique la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto del pagare numero.....2780.

8.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante.

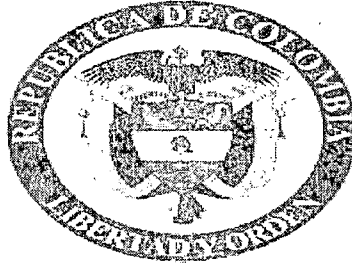
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0038

(EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique dirección física y electrónica de la apoderada judicial.

2.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

3.- Establezca la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

4.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo solamente contra el deudor demandado, excluyendo a los que no lo son.

5.- Aclare por qué se demanda al señor OSCAR GUILLERMO PINILLA BERNAL, cuando quien aparece como obligada deudora en el registro de garantía mobiliaria es la señora LEIDY JOHANNA PINILLA BERNAL.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

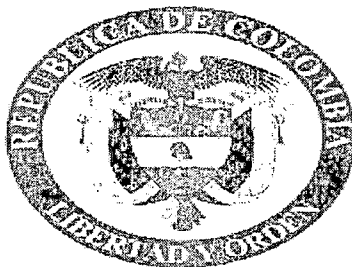
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00039

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la solicitud que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos -OneDrive-, la parte solicitante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01empalsoacha@pendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0040

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia es inferior a la menor cuantía de que es competente este despacho para avocar su conocimiento conforme a la prueba documental aportada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0041

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la solicitud que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos -One Drive-, la parte demandante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00042

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Como quiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes a la solicitud que aparecen en el sistema de almacenamiento de archivos -One Drive-, la parte demandante allegue nuevamente el libelo demandatorio junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, J01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto el reparto correspondió a este despacho judicial.

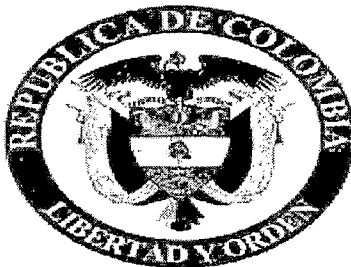
Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaria,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0043

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Indique fecha exacta de conversión de las uvr a pesos del capital insoluto y vencido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00044

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte la primera copia de la escritura pública número 0135 del 21 de enero de 2009 con la constancia de ser la primera y de prestar mérito ejecutivo.

2.- Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00045

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEIDY LAURA MONTEALEGRE RIVEROS y ALFONSO RINCON HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$34.382.687,00 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$880.891,31 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$2.086.217,62 M.cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

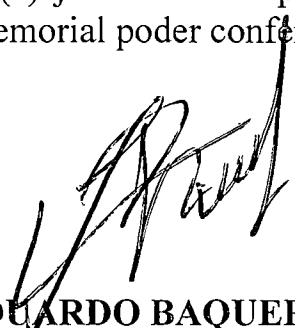
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

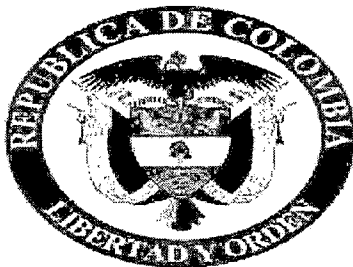
Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00046

(EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3.- El poderdante acredite la calidad con que dice actuar, aportando el poder constituido mediante escritura pública 1221 del 9 de junio de 2017.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse 'Chris Roger Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00047

(EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare el domicilio y residencia del demandado, como quiera que en la demanda y acápite de notificaciones se indica Bogotá mientras en el poder se menciona Soacha.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0048

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.
- 2.- Aclare en el poder mediante la presentación de uno nuevo el número del pagaré como quiera que no concuerda con el de la demanda.
- 3.- Aporte certificado de vigencia de la escritura pública número 1334 del 31 de julio de 2020.
- 4.- Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía real.
- 5.-Allegue la escritura pública número 1582 del 10 de mayo de 2012 con la constancia de ser la primera y de prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a vertical line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0049

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses de mora referidos en el numeral 3° de la pretensión primera.

2.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora pretendidas.

3.- Aporte certificado de tradición y libertad actualizado.

4.- Allegue certificado de vigencia de la escritura pública número 2169 del 17 de marzo de 2010.

5.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con la demanda, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

6.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses corrientes liquidados en la pretensión segunda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0050

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses de mora referidos en el numeral 3 de la pretensión primera.

2.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora pretendidas.

3.- Aporte certificado de tradición y libertad actualizado.

4.- Allegue certificado de vigencia de la escritura pública número 2169 del 17 de marzo de 2010.

5.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con la demanda, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

6.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses corrientes liquidados en la pretensión segunda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a vertical line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00051

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, en relación con el demandante.

2.- Adecúe el poder mediante la presentación de un nuevo escrito al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012, incluyendo además el número del pagaré, la escritura pública y el inmueble por su número de folio de matrícula inmobiliaria.

3.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

4.- Establezca el valor que representan los intereses corrientes solicitados en la demanda a fin de determinar la cuantía del proceso.

5.- Establezca el valor que representan los intereses de mora solicitados a fin de determinar la cuantía del proceso.

6.- Aclare el domicilio de la parte demandada, en la parte inicial se indica Bogotá mientras en acápite de notificaciones se afirma que puede ser notificado en Soacha.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00052

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare la razón de la aceleración del plazo, como quiera que según las pretensiones de la demanda los demandados no han incurrido en mora al no solicitar como pretensión cuotas vencidas. Si incurrieron en mora en el pago de los intereses corrientes así deberá manifestarlo.

2.- Aporte certificado de tradición y libertad actualizado.

3.- Adecúe los dos poderes mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con la demanda, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

4.- Adecúe la demanda mediante la presentación de un nuevo libelo, al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-0053

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Determine en el poder mediante la presentación de uno nuevo, el pagaré, la escritura pública y el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria.

2.- Totalice en una sola cantidad las uvr de las cuotas en mora pretendidas.

3.- Totalice en una sola suma el valor en pesos de las cuotas en mora pretendidas.

4.- Totalice en una sola suma el valor en pesos de los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00054

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses de mora referidos en el numeral 3 de la pretensión primera.
- 2.- Totalice en una sola suma el valor de las cuotas en mora pretendidas.
- 3.- Aporte certificado de tradición y libertad actualizado.
- 4.- Adecúe los dos poderes **en su contenido** mediante la presentación de unos nuevos escritos al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como se hizo con la demanda, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.
- 5.- Aclare a qué capital, vencido o acelerado corresponden los intereses corrientes liquidados en la pretensión segunda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00055

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aporte certificado de tradición y libertad con vigencia 2021.
- 2.- Incluya en el poder mediante la presentación de uno nuevo el título valor base de la ejecución.
- 3.- Indique fecha exacta de conversión de las uvr a pesos del capital vencido como se hizo con el capital acelerado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "C. R. Baquero Osorio".

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007

Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 25 de febrero de 2021

Rad. 2021-00056

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Indique dirección física y electrónica de la abogada litigante.
- 2.- Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta categoría.
- 3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante con una vigencia no inferior a tres meses.
- 4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- 5.- Indique el fundamento legal que autoriza a la demandante para pactar y ahora cobrar la cláusula penal por cinco mensualidades.
- 6.- Allegue poder dirigido a los Juzgados de esta especialidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 007
Hoy 26 FEB 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ